

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0297/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL
E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0297/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género**, la cual quedó registrada con el número **022792523000004**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo al sujeto obligado otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día **tres de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0297/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día **doce de junio de dos mil veintitrés**.

VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA. En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento; se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en la fracción, II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo la declaración de inexistencia de la información**

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia

planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se ostenta como servidora pública de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, lo anterior de acuerdo con sus fotos en sus redes sociales públicas en donde se encuentra en múltiples campañas sociales con la Secretaria Miriam Cano Núñez:

En vista de lo anterior solicito se haga de mi conocimiento, en su caso compartan la versión publica de lo siguiente:

1. Verificar si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra en la nómina de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género y en caso de ser así se solicita el comprobante fiscal en versión publica de su ultimo pago.

2. Verificar si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra como personal asimilable de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género y en caso de ser así se solicita el contrato que firmó en versión publica así como el comprobante fiscal de todos los pagos hechos en versión pública.

3. Se verifique si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra dentro del padrón de Proveedores de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, ya sea como persona física o bien como representante legal de alguna persona moral.

4. En caso de tener una relación laboral con Claudia Lizbeth Moreno Ramírez, se solicita la semblanza curricular de la suscrita, así como su condición laboral (base o confianza)

Por último se solicita que haga de mi conocimiento si las siguientes empresas que se mencionan forma parte del padrón de proveedores de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, asimismo se informe si alguna de estas empresas ha ganado alguna licitación o contrato:

*Dethrisun S de RL de CV
Comercializadora Nacional Blearwood
Natreles S de RL de CV
Gabisol Inmobiliaria S de RL de CV
Infinitum Motor Services S de RL de CV
Petreos El Meteoro S de RL de CV
Seis Trscendental S de RL de CV
Nube Cibernetica S de RL de CV
Delicias Ibarra S de RL de CV
El Hogar Clinico S de RL de CV
Frاندall S de RL de CV
Nagel Medicine S de RL de CV
INF Border S de RL de CV
Clean Daimon S de RL de CV
Setting Up Construyendo Ideas S de RL de CV
Innovat Rogge S de RL de CV.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de

acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“La información solicitada es inexistente debido al razonamiento que dentro del documento anexo se explica” (Sic)

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en función de dar contestación a la solicitud de transparencia realizada el pasado ocho de marzo del presente año, referente a la existencia de una relación laboral directa o indirecta entre la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género (SISIG) y la C. Claudia Lisbeth Moreno Ramirez, así como con su titular Miriam Elizabeth Cano Núñez, se expide el presente documento.

En ese sentido se contesta, que existe NULA relación laboral entre la ciudadana comentada, la dependencia, y su titular; toda vez que no se encuentra nominalmente ocupando ningún cargo dentro de las plazas del ramo veinte, así como bajo ningún contrato de asimilables – honorarios. Cabe mencionar, también, que la ciudadana en cuestión, no se encuentra registrada dentro del padrón de proveedores de gobierno del estado, y, por ende, no se tiene trato de naturaleza proveedor-dependencia.

Sobre ese tenor, cabe destacar que la SISIG solo sostiene relaciones laborales con los empleados que se encuentran registrados dentro de su nómina y con los proveedores que se encuentran debidamente registrados dentro del padrón de proveedores oficiales de gobierno del estado; por último, y debido al sentido negativo que se dio a las respuestas con numerales 1,2,3, se omite la contestación sobre la semblanza curricular de la C. Claudia Lisbeth Moreno Ramirez.

Sin más que atender, quedamos a su disposición.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se anexa solicitud de recurso de revisión en formato pdf, en donde se expone que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información por lo cual compta lo establecido en la fracción sexta del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como la vulneración de mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”(Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la fecha límite de respuesta para la solicitud de acceso a la información fue en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, teniendo al sujeto obligado dando respuesta de manera extemporánea en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Por lo que, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, argumentando que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y por no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, en atención al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se determinó aplicar la **suplencia de la queja** a favor de la persona recurrente, por lo que, del análisis vertido a la respuesta del sujeto

obligado, se tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión por motivo de la fracción II del artículo 136 de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022792523000004** en la que la persona recurrente solicitó y en su caso, compartieran la versión pública de los planteamientos citados a continuación:

1. Verificar si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra en la nómina de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género y en caso de ser así se solicita el comprobante fiscal en versión pública de su último pago.
2. Verificar si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra como personal asimilable de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género y en caso de ser así se solicita el contrato que firmó en versión pública así como el comprobante fiscal de todos los pagos hechos en versión pública.
3. Se verifique si Claudia Lizbeth Moreno Ramírez se encuentra dentro del padrón de Proveedores de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, ya sea como persona física o bien como representante legal de alguna persona moral.
4. En caso de tener una relación laboral con Claudia Lizbeth Moreno Ramírez, se solicita la semblanza curricular de la suscrita, así como su condición laboral (base o confianza)

Por último, la persona recurrente solicitó conocer si las siguientes empresas que se mencionan en lo subsecuente, forman parte del padrón de proveedores de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, e informe si alguna de ellas ha ganado alguna licitación o contrato:

Dethrisun S de RL de CV
Comercializadora Nacional Blearwood
Natreles S de RL de CV
Gabisol Inmobiliaria S de RL de CV
Infinitem Motor Services S de RL de CV

Petres El Meteoro S de RL de CV
Seis Trscendental S de RL de CV
Nube Cibernetica S de RL de CV
Delicias Ibarra S de RL de CV
El Hogar Clinico S de RL de CV
Frاندall S de RL de CV
Nagel Medicine S de RL de CV
INF Border S de RL de CV
Clean Daimon S de RL de CV
Setting Up Construyendo Ideas S de RL de CV
Innovat Rogge S de RL de CV.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, en relación al planteamiento 1, informó que existe nula relación laboral entre la C. Claudia Lisbeth Moreno Ramírez, la dependencia, y su titular; toda vez que no forma parte de la nómina, ni ocupa ningún cargo dentro de las plazas del ramo veinte, así como bajo ningún contrato asimilable-honorario. Mencionó de igual manera, que la ciudadana no se encuentra registrada dentro del padrón de proveedores de Gobierno del Estado, y por ende, no se tiene trato de naturaleza proveedor- dependencia.

Sobre este tenor, destacó que solo sostiene relaciones con los empleados que se encuentran registradas dentro de su nómina y con los proveedores que se encuentran debidamente registrados dentro del padrón de proveedores oficiales de Gobierno del Estado, por lo que debido al sentido negativo que se dio al citado planteamiento, en lo que respecta a los planteamientos 2, 3 y 4, el sujeto obligado omitió su contestación.

Por otra parte, en el caso de estudio, se advierte que el Director Administrativo del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que, el Órgano Garante se avocó al análisis de la normatividad interna del sujeto obligado a efecto de constatar las atribuciones de la Dirección de Administración, en atención de determinar si resulta ser la unidad administrativa responsable de poseer y/o generar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública. De modo que, el Reglamento Interno de la Secretaria de Inclusión Social E Igualdad de Género, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Dirección Administrativa las siguientes atribuciones:

1. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría observando su organización, optimización y uso eficiente, en cumplimiento de las políticas normas y lineamientos establecidos por las dependencias normativas del Poder Ejecutivo y los diversos ordenamientos jurídicos aplicables;

XI. Proponer el ingreso, promoción, licencio y la terminación laboral del personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios; y extender las autorizaciones a que tenga derecho el personal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

De lo anterior se desprende que, la Dirección Administrativa es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, al control administrativo del personal y contratación del recurso humano del sujeto obligado. Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que si se turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa facultada de poseer la información de interés, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones la actualización de personal y administración del recurso humano, lo que desprende que, el sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente de poseer la información materia de la solicitud de información.

Siguiendo esa línea argumentativa y derivado del análisis efectuado por el Órgano Garante a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó el no contar con la información solicitada en los planteamientos 1, 2, 3 y 4, en razón de que la ciudadana a la que hace mención la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, no forma parte de la nómina del sujeto obligado, por lo anterior, es dable concluir que no existen elementos de convicción que determinen que deba de obrar dentro de los archivos del sujeto obligado la información requerida en los citados planteamientos, por lo que, se estima pertinente traer a la vista **el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la persona recurrente también requirió información relativa a si las personas morales señaladas en su solicitud de acceso a la información como Dethrisun S de RL de CV, Comercializadora Nacional Blearwood, Natreles S de RL de CV, Gabisol Inmobiliaria S de RL de CV, Infinitum Motor Services S de RL de CV, Petreos El Meteoro S de RL de CV, Seis Trscendental S de RL de CV, Nube Cibernetica S de RL de CV, Delicias Ibarra S de RL de CV, El Hogar Clinico S de RL de CV, Frandall S de RL de CV, Nagel Medicine S de RL de CV, INF Border S de RL de CV, Clean Daimon S de RL de CV, Setting Up Construyendo Ideas S de RL de CV, Innovat Rogge S de RL de CV, forman parte del padrón de proveedores de la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, requiriendo a su vez le sea informado si alguna de las empresas antes señaladas ha ganado alguna licitación o contrato y al no advertir pronunciación alguna por parte del sujeto obligado, **se instruye a otorgar una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido por la persona recurrente en este apartado, apegándose** al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo tal tenor, al no otorgar una respuesta congruente y exhaustiva al resto de la solicitud de acceso a la información, **no se logra advertir que la información atienda a cavidad lo requerido por la persona recurrente en el último planteamiento de la solicitud de acceso a la información.** En esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre si las personas morales señaladas por la persona recurrente en su solicitud forman parte del padrón de proveedores de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género y si alguna ha ganado alguna licitación o contrato.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. Se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre si las personas morales señaladas por la persona recurrente en su solicitud forman parte del padrón de proveedores de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género y si alguna ha ganado alguna licitación o contrato.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0297//2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.